

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 248/09

Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 8/2009, caratulado “Defensoría del Pueblo de la Nación – Remite Dcia. ‘P. A. c/**Dra. Calviño de Freeza**”, del que

RESULTA:

I. La remisión efectuada por la Defensoría del Pueblo de la Nación de la presentación del Dr. A. P. en la que denuncia a la Dra. Adriana Calviño de Freeza, Jueza Subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 23.

Señala, que la magistrada subrogante habría “entregado en guardia provisoria a dos menores bajo el cuidado de un persona con cuatro internaciones psiquiátricas”. Sin indicar en el marco de qué expediente habrían sucedido los hechos que motivan su denuncia, agrega que “actualmente las dos menores se encuentran corriendo un peligro extremo por decisión de la Dra. Adriana Calviño de Freeza” (fs. 1).

II. Toda vez que la presentación señalada carecía de los requisitos mínimos previstos por el art. 5 incs. a) y e) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, se dispuso intimar al Dr. P. a dar cumplimiento con dichos requisitos, bajo apercibimiento de proceder conforme el art. 8 del reglamento aplicable.

Según consta a fs. 7 vta. el oficial notificador se constituyó en las oficinas de la **Fundación “Amor de Papá”** <nota nuestra: no existe tal fundación> (único domicilio

que surge de la presentación del Dr. P.) e informó que “una persona que dijo ser empleada de la oficina [le] manifestó que [el denunciante] no vive allí”.

CONSIDERANDO:

1°) Que, de la presentación efectuada por el Dr. P., surge una serie de imputaciones contra la Dra. Calviño de Freeza sin un adecuado sustento probatorio que acredite los hechos relatados. En razón de ello, se dispuso intimar al denunciante a dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 5 incs. a) y e).

2°) Que, si bien las denuncias no están sujetas a ningún rigorismo formal, la denuncia efectuada por el Dr. P. carece de los requisitos mínimos que exige el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, para ser admitida como tal.

3°) Que, toda vez que esos requisitos no pueden ser suplidos, y en razón de la imposibilidad de notificar la intimación dispuesta al denunciante en el domicilio que surge de las constancias remitidas, la presente denuncia se torna manifiestamente improcedente, por lo que corresponde su desestimación in límine conforme lo dispone el art. 8 del citado Reglamento.

4°) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 128/09. Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar in límine la denuncia formulada por el doctor A. P..

2º) Notificar a la Defensoría del Pueblo de la Nación, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos – Hernán Luís Ordiales (Secretario General).